



Bogotá D.C. 12 JUL 2022

Oficio No. 22-4-03530

Señores:
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Atte. Dra. KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
Asesor grado 21
Procuraduría Delegada Asuntos Civiles y Laborales
KR 5 15 80
Email: karodriguez@procuraduria.gov.co
La Ciudad

REFERENCIA: Correspondencia Curaduría No. 001165 del 5 de julio de 2022.
ASUNTO: Solicitud de información

Respetados Señores:

En respuesta al oficio del asunto mediante el cual solicita información sobre *"las medidas y/o disposiciones adoptadas por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá, encaminadas a que las licencias y construcciones ubicadas en la ciudad de Bogotá garanticen el acceso y la accesibilidad de las personas con discapacidad"*, me permito manifestarle que de conformidad con el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, el Curador Urbano es un particular que ejerce una función pública que se limita a la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes de las solicitudes elevadas ante él, verificación que se resuelve a través del otorgamiento de las respectivas licencias de construcción.

Así mismo, *"La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción"*, razón por la cual el suscrito en el estudio de las solicitudes de licencia de construcción verifica que el proyecto se ajuste a las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.3.4.1 y siguientes del Decreto 1077 de 2015, que sean aplicables, relacionadas con la accesibilidad al medio físico, así como el Decreto 1801 de 2015.

De igual forma, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.6.1.2.3.5 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 22 del Decreto 1783 de 2021, en el acto administrativo mediante el cual se concede la licencia se indica el cumplimiento de las normas vigentes de carácter nacional, municipal o distrital sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas en situación de discapacidad.

Ahora bien, en lo atinente a la ejecución de la obra, es preciso señalar que los inspectores de policía, de acuerdo con el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"*, tienen la competencia para ejercer funciones de control urbano e imponer las medidas correctivas y sanciones por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, es decir, verifican que las obras se ajusten en su totalidad a lo aprobado en la licencia de construcción otorgada por el Curador Urbano o la autoridad competente en el respectivo municipio o distrito.

Atentamente,



ARQ. MAURO ARTURO BAQUERO CASTRO
Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Colombia

Revisó: A.L.